

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 29

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-09-1946

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONTRATO SOBRE ARRENDAMIENTO POR EL GOBIERNO DE UNOS LOTES EN LA CIUDAD DE COLON.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10112

Publicada el: 01-10-1946

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos gubernamentales, Contratos públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.383

Rollo: 70

Posición: 396

tes contratantes a la cuenta del Servicio estarán a la disposición del Programa Cooperativo de Educación durante la vigencia de este convenio.

En el caso de que la cuenta del Servicio devenga algún interés, este será invertido en el Programa Cooperativo de Educación. El Ministro de Educación y el Representante Especial de la Fundación determinarán por mutuo acuerdo cómo debe disponerse de cualesquiera fondos no comprometidos que queden de dicha cuenta bancaria del Servicio a la terminación del presente Convenio. Los gastos del Servicio, así como la cuenta del mismo estarán sujetos, en todo momento, al examen de la Contraloría General de la República.

10.—El Servicio estará exento de todo impuesto, contribución, honorarios, cargas o derechos de aduana, ya sean nacionales, provinciales o municipales y de todo requisito para permisos y licencia. El Servicio y su personal gozarán también de todos los derechos y privilegios de que gozan los funcionarios de la República de igual categoría. Tales derechos y privilegios incluirán, por ejemplo, las franquicias postal, telegráfica y telefónica y el derecho a precios especiales concedidos a los Ministerios de la República por compañías marítimas, ferrocarrileras y aéreas de telégrafos y teléfonos internos nacionales, etc. El Gobierno conviene en que la Fundación Educativa Interamericana, S. A. por ser, como se ha expresado al principio, una corporación de la Oficina de Asuntos Interamericanos y entidad del Gobierno de los Estados Unidos de América, y el personal de la Fundación gozarán de las exenciones, inmunidades, derechos y privilegios anteriormente mencionados. Los funcionarios de la Fundación que son ciudadanos de los Estados Unidos estarán exentos de todo impuesto panameño sobre la renta y de las contribuciones de seguro social respectivas a las rentas que están obligados a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América y de todo impuesto sobre bienes de uso personal. Dichos empleados estarán también exentos de los derechos de aduana sobre sus efectos personales, abastos y equipo que importen o exporten para su propio uso.

11.—Cualquier facultad, autoridad o función que se confiera por medio de este convenio al Ministro de Educación o al Representante Especial de la Fundación, podrá ser delegada por ellos a representantes o sustitutos suyos, con tal que tales representantes satisfagan a ambos funcionarios.

12.—El Gobierno se compromete a expedir los decretos, resoluciones y resueltos que sean necesarios para el cumplimiento de los términos de este convenio y a solicitar del Poder Legislativo la legislación que se requiera para el mismo efecto.

13.—El presente convenio estará vigente hasta el 30 de junio de 1948, y podrá ser cancelado por cualquiera de las partes en esa fecha o en cualquier momento posterior, notificando a la otra parte por escrito por lo menos con sesenta días de anticipación.

En testimonio de lo cual las partes contra-

tantes del presente, han hecho ejecutar este convenio en inglés y en español por sus representantes debidamente autorizados, en Panamá, República de Panamá, hoy 25 de febrero de 1946.

Por la República de Panamá,

JOSE D. CRESPO,
Ministro de Educación.

Por la Inter-American Educational
Foundation, Inc.,

Kenneth Holland,
Presidente.

Artículo 2º Imputese al Presupuesto de las vigencias respectivas la suma que demanda el cumplimiento del referido Convenio.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, septiembre 4 de 1946.

Ejecútese y publíquese.

ENRIQUE A JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

APRUEBASE UN CONTRATO

LEY NUMERO 29

(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se aprueba el contrato sobre arrendamiento por el Gobierno de unos lotes en la ciudad de Colón.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba el contrato de arrendamiento de los lotes números 170, 172, 174, 176 y 178, ubicados en la ciudad de Colón, celebrado entre la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América el 28 de marzo de 1945, que, a la letra dice:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Los suscritos, a saber, Roberto Jiménez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y Walter J. Donnelly, Encargado de Negocios a. i. de los Estados Unidos de América, actuando en nombre y representación de nuestros respectivos Gobiernos, para lo cual estamos legal y suficientemente autorizados, y de acuerdo con un canje de notas efectuado entre el Embajador de los Estados Unidos de América y el Ministro de Relaciones Exteriores, con fecha diez y ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Gobierno de la República da en arrendamiento al Gobierno de los Estados Unidos de América los lotes que en el plano de la Compañía del Ferrocarril de Panamá se distinguen con los números 170, 172, 174, 176 y 178

(5) situados en la calle Segunda y Avenida Bolívar de la ciudad de Colón, y respecto de los cuales tiene hoy la República de Panamá el pleno dominio, para que sobre ellos se construya uno o más edificios para Consulado de los Estados Unidos de América y residencia de los funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos al servicio de dicho consulado.

Segundo: Los lotes que se dan en arrendamiento tienen las siguientes dimensiones: el lote número 170, mide ciento treinta pies de largo y cuarenta pies de ancho; los lotes números 172, 174, 176 y 178 miden cada uno ciento treinta pies de largo y treinta pies de ancho, constituyendo un área con un frente de ciento sesenta pies sobre la Avenida Bolívar y un fondo de ciento treinta pies, y hacen parte de la finca que figura en el Registro Público bajo el número 3442 en el Tomo 402, folio 274 de la Provincia de Colón.

Tercero: El término del arrendamiento será de noventa y nueve años desde la fecha en que sean canjeadas las ratificaciones de este contrato término que puede ser renovado por otros noventa y nueve años.

Cuarto: El precio del arrendamiento por todo el término ya expresado será de un balboa (B. 1.00) que el Gobierno de los Estados Unidos pagará tan pronto como fuere sancionada por el Poder Ejecutivo de Panamá una ley que ha de ser expedida por el Poder Legislativo de Panamá y por la cual se apruebe o se incluya el presente contrato de arrendamiento.

Quinto: Una vez que el presente contrato sea definitivamente sancionado por los dos Gobiernos, las ratificaciones serán canjeadas a la mayor brevedad posible.

Hecho en Panamá por duplicado, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Roberto Jiménez.
Walter J. Donnelly.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, enero 2 de 1946.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

Yo, Mario de Diego, Segundo Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la anterior es copia auténtica del contrato de arrendamiento celebrado entre los Gobiernos de Panamá y los Estados Unidos de América hecho el 28 de marzo de 1945 y aprobado por el Poder Ejecutivo el 2 de enero de 1946.

Expedido en Panamá a los 9 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Mario de Diego.
(Sello)

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá septiembre 4 de 1946.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO.

DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE ORGANIZACION DE UNA ESCUELA DE SERVICIO SOCIAL

LEY NUMERÓ 30

(DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se dictan disposiciones en favor de la organización de una escuela de Servicio Social para la formación de profesionales con derecho a ejercer la profesión de trabajo social.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Se crea la Escuela de Servicio Social como dependencia de la Universidad Interamericana.

Parágrafo. La Escuela de Servicio Social tiene por objeto formar profesionalmente a los trabajadores sociales.

Parágrafo: 2º Para los efectos de esta Ley se entenderá por trabajador social a toda persona que teniendo la preparación académica indispensable se dedique a ayudar a resolver a favor de un individuo, familia o comunidad, sus problemas de salud, educación, pobreza, delincuencia, abandono, desamparo, enfermedades mentales, inhabilidad física o deficiencias sociales ambientales.

Artículo 2º Desde la primera graduación de la Escuela de Servicio Social, solamente pueden ejercer la profesión de trabajador social los titulados en ella o los que obtengan licencia de la Universidad mediante el examen correspondiente.

Artículo 3º Toda persona que al entrar en vigencia esta ley ejerza la profesión de trabajador social sin tener los requisitos académicos indispensables, está obligada a llenarlos inmediatamente de acuerdo con el programa de la Escuela de Servicio Social.

Artículo 4º Se crean, desde el primer año de funcionamiento de la Escuela de Servicio Social, diez becas para hacer estudios en la misma, a razón de una por cada provincia y una más por la Comarca de San Blas y por valor de cincuenta balboas mensuales cada una.

Parágrafo 1º Estas becas se adjudicarán en concurso, cada vez que las vacantes lo justifiquen.

Parágrafo 2º Para entrar en estos concursos es necesario poseer diploma de las Escuelas Normales urbanas o los Liceos oficiales y no tener